

28 de junio de 2004

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

El Licdo. Carlos Rangel, en representación de **Heliodoro Hernández**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la **Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, este despacho interviene en el presente proceso en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas y el acto confirmatorio.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial del licenciado Heliodoro Hernández, solicita que Vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nulo, por ilegal, el acto contenido en la RESOLUCIÓN No. 06 de 6 de febrero de 2004, dictada por la

señora **FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE Veraguas**, Encargada, en contra de nuestro representado, en la que se **DESTITUYE** al funcionario **HELIODORO FRANCISCO HERNÁNDEZ CHACÓN**, del cargo de Secretario Judicial II, Posición No. 169, Código de Cargo No. 8014102, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, CONFIRMADA mediante RESOLUCIÓN No. 07 de 10 de febrero de 2004.

SEGUNDO: Que nuestro representado tiene derecho a que se le **REINTEGRE A SU PUESTO COMO SECRETARIO SEGUNDO II**, de la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, salarios caídos, gastos y costas de esta Demanda y además de una indemnización por daños y perjuicios consistentes en el pago adicional por parte del Estado, de la misma cantidad líquida que por esta demanda resulte a favor del señor **HELIODORO HERNÁNDEZ CHACÓN.**" (Ver foja 21).

Sin embargo, este despacho en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, considera que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual, solicita a Vuestra Sala que las mismas sean denegadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto que la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, es la conclusión de un proceso disciplinario seguido a Heliodoro Hernández. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto que el día 1° de octubre de 2001, se le nombra Secretario Judicial II, en la Fiscalía de Circuito Segunda de Veraguas. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Octavo (sic).

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las normas que se estiman violadas y los conceptos de infracción, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El procurador judicial de la parte demandante afirma que la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, emitida por la Fiscal Segunda de Circuito de la provincia de Veraguas, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 17 y 32 de la Constitución Política:

En relación con la supuesta infracción a estas normas, es preciso señalar que reiterada jurisprudencia emitida por Vuestra Sala ha señalado que ante esta jurisdicción no es viable examinar disposiciones que pertenecen al texto constitucional, toda vez que dicha función es privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde la guarda de la Constitución Política, tal como lo ordena el artículo 203.

2. **Numeral 2, del artículo 851 del Código**

Administrativo:

"Artículo 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la medida de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre bases siguientes:

1. ...

2. Que cuando la naturaleza del caso lo requiera se haga una averiguación prolija de los hechos para que la decisión no lastime derechos legítimos de los asociados..."

En cuanto al concepto de la violación de esta norma legal, el demandante señala que en la Resolución impugnada se *"desconoce y lastima los derechos legítimos obtenidos, sin que mediara una valoración o investigación seria."* (Ver foja 27).

Este Despacho disiente del criterio jurídico externado por el demandante, toda vez que la norma legal citada hace alusión a los administrativos de carácter nacional, que son competencia del Órgano (Poder) Ejecutivo.

Por consiguiente, esta norma no puede ser vulnerada por el Órgano Judicial, ya que la cuestión que se debate en este proceso versa sobre la destitución de un funcionario de la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, por lo que las normas legales aplicables en este caso se encuentran consagradas en el Código Judicial, y en la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996, Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial.

3. **El artículo 298 del Código Judicial:**

"Artículo 298: Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por

el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación;
2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte Balboas (B/.20.00), en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta Balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores, y de cuarenta Balboas (B/.40.00) En la Corte Suprema de Justicia, y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración.
3. Suspensión y privación de sueldos hasta por quince días."

Referente a la alegada infracción a esta norma legal, el apoderado judicial del señor Heliodoro Hernández, señala que: *"es evidente que la decisión tomada en la Resolución atacada desconoce las correctivas señaladas en la norma aludida en forma escalonada y aplica una sanción no descrita."* (Ver foja 28).

Este Despacho no comparte los planteamientos del demandante, toda vez que a través de la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, suscrita por la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas, se adopta la decisión de destituir al Secretario Judicial II, de ese despacho del Ministerio Público, luego que en los días 8 y 22 de octubre de 2003, se realizaran distintas diligencias que corroboraron la actuación negligente del funcionario Heliodoro Hernández.

En efecto, el día 8 de octubre de 2003, se realizó una revisión y supervisión de los escritorios y archivadores de

la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, en la cual se logró determinar lo siguiente:

- Se encontró documentación sin tramitar de procesos ya enviados, bajo trámite en los Juzgados y en la Fiscalía.

- Se halló un gran número de evidencias que fueron dejadas de remitir al Tribunal junto a las actuaciones que le correspondía, lo cual se evidencia a través de las copias de los oficios.

- Se detectó irregularidades en la numeración de las Resoluciones por aplicación del Principio de Oportunidad, así como la falta de firmas y foliación en procesos ya archivados y suspendidos bajo este principio.

El día 22 de octubre de 2003, se revisaron las cajetas que contienen los documentos archivados del año 2002, y se encontró gran cantidad de documentos originales que forman parte de expedientes ya remitidos a los Juzgados y a otros despachos del Ministerio Público.

Luego, al revisar los legajos del año 2003, se encontraron documentos que pertenecían a expedientes en trámite y expedientes salidos de la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, consistentes en despachos cumplidos y devueltos de Personerías, certificados de nacimientos, records policivos, evaluaciones psicológicas y médico legal, copia del expediente clínico, resultados toxicológicos, resultados de pruebas caligráficas, vista firmada, cheques originales, exhortos sin diligenciar o diligenciados sin el trámite correspondiente de su registro en los libros correspondientes.

Lo expuesto demuestra, que el funcionario Heliodoro Hernández desatendió, de manera reiterada, sus funciones como Secretario de la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, y con ello, incumplió lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 286 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo..."

Aunado a lo anterior, se cumplió con el trámite correspondiente para decretar la destitución, pues mediante la Resolución de 14 de noviembre de 2003, se le dio traslado al licenciado Hernández, quien aprovechó la oportunidad para realizar, en forma escrita, sus descargos.

Además, como se expone en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, al proceso disciplinario se incorporaron otros elementos de valoración, que dan cuenta de la actuación negligente de este funcionario. A este respecto, se indica lo siguiente:

"3. Al proceso disciplinario fue incorporado el Memoradum # 1 de 15 de marzo de 2002, que recoge amonestación realizada al Licenciado HELIODORO HERNÁNDEZ, relacionada a error cometido al ejercer sus funciones, así como la amonestación verbal motivada por irregularidades en el trámite de actuaciones judiciales, lo cual fue detectado el día 7 de marzo de 2003 por la Suscrita, constando en Acta de esa misma fecha la existencia de un Exhorto sin diligenciar que registraba entrada de enero de 2002, situación que se le

hizo de conocimiento al funcionario vinculado, Licenciado HELIODORO HERNÁNDEZ, mediante providencia del día 7 de marzo de 2003, solicitándosele rindiera el Informe respectivo, admitiendo este su responsabilidad." (Ver foja 40).

Por lo expuesto, somos del criterio que no se ha producido la alegada violación al artículo 298 del Código Judicial.

4. Artículos 114, 116 y 118 de la Resolución No. 08 de 9 de septiembre de 1996:

"Artículo 114: Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una o más faltas.

Estas son:

1. Amonestación verbal o escrita,
2. Suspensión,
3. Cualquiera otra sanción establecida en el Código Judicial,
4. Destitución."

- o - o -

"Artículo 116: El procedimiento para la aplicación de sanciones, se basará en las disposiciones contenidas en el Código Judicial y este Reglamento."

- o - o -

"Artículo 118: La aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que pueden atenuar o agravar la misma."

En relación con las supuestas infracciones a los artículos 114, 116 y 118 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996, señala que no se aplicaron las sanciones que correspondían según el Código Judicial, además, alega, que la documentación se encontraba archivada, por lo que no es una manifestación de conducta dolosa.

Señala, que la destitución no es el resultado de las disposiciones contenidas en el artículo 298 del Código Judicial o una de las tres primeras contempladas en el artículo 114 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996.

Aunado a lo anterior, el demandante asevera que: *"no se tomó en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido nuestro representado dentro de la institución y demás circunstancias que favorecían a mi representado atenuando la aplicación de la sanción disciplinaria, aunado al hecho de que no se ha podido demostrar que mi poderdante haya sido sancionado anteriormente por proceso disciplinario alguno."* (Ver foja 29).

Este Despacho no coincide con los argumentos del demandante, toda vez que debió cumplir con sus funciones de manera diligente, y al no hacerlo se procedió de conformidad con el artículo 121 de la Resolución No. 08 de 9 de septiembre de 1996, según el cual son causas justificadas para proceder a la máxima sanción, que es la destitución, las siguientes:

"Artículo 121: Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

1. ...
2. Incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones.
3. Conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta que atente en el buen desempeño de sus funciones..."

Por consiguiente, estimamos que la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, no infringe los artículos 114, 116 y

118 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, toda vez que la destitución del cargo que desempeñaba el demandante en la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, se impuso en atención a que el licenciado Heliodoro Hernández, incumplió con sus deberes y perjudicó el desarrollo de las labores normales de ese despacho.

En consecuencia, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del licenciado Carlos Rangel, quien representa en juicio al licenciado Heliodoro Hernández, y se declare legal la Resolución No. 06 de 6 de febrero de 2004, emitida por la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo del licenciado Heliodoro Hernández Chacón.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General